



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 010-2011, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 010-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA SUPLENTE.

Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano 12 de abril de 2011. Las 10h40.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Copia certificada de la resolución PLE-TCE-673-04-04-2011, por la que le Pleno del Tribunal Contencioso Electoral designa al Ab. Douglas Quintero Tenorio como Juez Principal de este Tribunal; **b)** Copia certificada de la notificación 021-2011-SG-TCE, de 8 de abril del 2011, en que se comunica la resolución PLE-TCE-676-07-04-2011, por la cual se encarga al abogado Fabián Haro Aspiazú la Secretaría General de este Tribunal; **c)** Copia certificada del Memorando 0035-2011-VP-TCE, de 8 de abril de 2011, suscrito por la doctora Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual solicita licencia por calamidad doméstica; y, **d)** Oficio No. 035-2011-SG-TCE de 8 de abril del 2011, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazú, Secretario General encargado, por el que se convoca a la doctora Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente de este Tribunal para que remplace a la doctora Ximena Endara Osejo, mientras dure su ausencia.

I. ANTECEDENTES

El día martes quince de febrero de dos mil once, a las dieciséis horas con siete minutos, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 00611 de los mismos día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se remite, en ciento cincuenta y tres (153) fojas certificadas, el expediente que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral por el Ab. Edson Alvarado Aroca, en calidad de Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, el cual se contiene en los siguientes términos: **i)** Que fue notificado con fecha 10 de febrero del 2011, con la resolución PLE-CNE-21-8-2-2011; **ii)** Que el artículo 105 de la Constitución en concordancia con el numeral 6 del artículo 61, establecen requisitos de procedibilidad para admitir la solicitud de revocatoria del mandato; **ii)** Que la disposición contenida en el primer inciso del artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, ha sido reformado a través de un Reglamento, dejando a la buena fe la existencia o no del hechos procesales; **iii)** Que la Constitución establece derechos de protección que en el presente caso no han sido observados; **iv)** Que toda autoridad, a petición de parte o de oficio, está obligada a declarar la nulidad de todo lo que se haya actuado en violación especialmente constitucional. La presente causa ha sido identificada



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



con el número 010-2011.

Mediante providencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, a las quince horas con cuarenta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y dispuso que a través de Secretaría General de este Tribunal se corra traslado con copia certificada del mismo al señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria del mandato, para que en el plazo de tres días, de creerlo pertinente, se pronuncie sobre el particular, indicándose que con o sin el pronunciamiento del referido ciudadano, el Pleno del Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda.

Al efecto, con fecha veintiuno de febrero de dos mil once, a las diecisiete horas con dos minutos, el señor Manuel Adrian Aguirre Zambrano, dentro del plazo concedido, da cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia.

El expediente consta de doscientas ochenta y cuatro (284) fojas, del cual se consideran los siguientes documentos:

1) Oficio No. 00035, de 7 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta, Director del Registro Oficial, mediante el cual solicita la publicación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato según Resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, adoptada por el Pleno del CNE en sesión ordinaria del día jueves 6 de enero de 2011, documento que se adjunta y cuya publicación se realizó en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero de 2011. (fs. 1 a 14).

2) Escrito de 18 de agosto de 2010, suscrito por los señores Ricardo Isaac Rugel Cepeda, con cédula de ciudadanía No. 090864261-4, Manuel Adrián Aguirre Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 090663287-2 y Félix Gabriel Vera Macías, con cédula de ciudadanía No. 090529215-7, dirigido al Ing. Enrique Pita, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en el que señalan "...Sírvase de proveernos de los formularios para la recolección de firmas, para solicitar la revocatoria del mandato del Señor Alcalde del Cantón Santa Lucía, Ab. Edson Alvarado Aroca, elegido para el periodo 2009-2014...". (fs. 15 y vuelta).

3) Oficio No. 1301-CNE-DPG, de 18 de agosto de 2010, suscrito por el Ing. Enrique Pita, Director de la Delegación Provincial del Guayas, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual le hace conocer la comunicación presentada por los proponentes de la revocatoria antes mencionados. (fs. 16)

4) Informe No. 070-DOP-CNE-2010, de 24 de agosto de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente de Consejo Nacional Electoral, en el que se señala: "...procede la entrega de formatos de formularios de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del Cantón Santa Lucía**, de la Provincia del Guayas; solicitada por los señores: Ricardo Isaac Rugel Cepeda, Manuel Adrián Aguirre Zambrano y Félix Gabriel Vera Macías...". Adjunta los formatos y medio magnético para el efecto. (fs. 17 y 18).

5) Formato del Formulario de Revocatoria del Mandato, cuyo texto dice: "De conformidad con los Art. 105 de la Constitución de la República (sic), Art. 199 del Código de la Democracia; y, Arts. 13 y 15 del Reglamento Para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, los abajo firmantes respaldamos y solicitamos la Convocatoria a Consulta Popular para la Revocatoria de Mandato del ciudadano: **EDSON ALVARADO AROCA, ALCALDE DEL CANTÓN SANTA LUCÍA DE LA PROVINCIA DE EL GUAYAS**" (sic). (fs. 19).

6) Oficio No. 002101, de 26 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en el cual indica: "En atención a



oficio N° 1301-CNE-DPG [...] se servirá encontrar copias certificadas de los informes N° 068-DOP-CNE-2010, 069-DOP-CNE-2010 y 070-DOP-CNE-2010 [...] así como también tres hojas que contiene los formularios de revocatoria del mandato, tres Manuales del Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandato; y, 3 CD's con la documentación requerida". (fs. 20).

7) Acta Entrega-Recepción, suscrita el 30 de agosto de 2010 por los señores Ricardo Isaac Rugel Cepeda y Lcdo. Carlos Chérres Murillo, Director (E) de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual se hace la entrega de los documentos para la Revocatoria de Mandato del Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, de acuerdo con el siguiente detalle: "1. Copia del Informe No. **070-DOP-CNE-2010**; 2. Formato original del **Formulario para Recolección de Firmas**; 3. CD que contiene el formato de **Formulario para Recolección de Firmas**; 4. CD que contiene el **Sistema de Recolección de Firmas y Manual del Usuario**; y, 5. **Manual del Usuario** del Sistema de Registro de Cédulas de Respaldo para Revocatorias del Mandato." (fs. 21).

8) Oficio No. 1540-CNE-DPG, de 27 de diciembre de 2010, suscrito por el Ing. Enrique Pita, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual manifiesta: "Adjunto a la presente hago llegar a usted la documentación recibida del Sr. Manuel Adrián Aguirre Zambrano C.C: 0906632872 [...] 1. Tres carpetas que contienen 452 formularios de recolección de firmas de respaldo...; 2. Un CD que dice contener la información recogida en los formularios de forma digitalizada; 3. Copia certificada del formulario de Inscripción del Responsable Económico y del Contador Público autorizado [...] de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones PLE-CNE-6-9-11-2010, PLE-CNE-2-14-10-2010 y Memorando No. 223-DFFP-CNE-2010" (fs. 22) En este documento se anexa además la comunicación suscrita por los señores Manuel Aguirre Zambrano y Félix Vera Macías quienes conjuntamente con el señor Ricardo Rugel Cepeda, solicitaron los formularios para recolección de firmas del mandato, nombrando a este último como Procurador Común, el mismo que ha sido remplazado por el señor Manuel Aguirre Zambrano. (fs. 22).

9) Acta Entrega-Recepción, suscrita el 27 de diciembre de 2010 por los señores Manuel Adrián Aguirre Zambrano y el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual se hace la entrega de la siguiente documentación: "1. Tres (3) carpetas que contienen **452 formularios** con sus respectivas firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del ciudadano **Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas**; 2. Un (1) CD que dice contener la información digitalizada de los formularios mencionados anteriormente." (fs. 23). Así mismo se hace la entrega de un (1) CD que contiene la información digitalizada (escaneada) por el Centro de Cómputo de la Delegación Provincial Electoral del Guayas de los 452 formularios de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato de la autoridad mencionada. (fs. 24).

10) Memorando No. 01106 de 29 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villava, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, mediante el cual hace la entrega de toda la documentación entregada por parte del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano al Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas. (fs. 25).

11) Acta de Entrega-Recepción, suscrita el 27 de diciembre de 2010, en la cual se hace la entrega de: "...1. Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico para la Revocatoria del Mandato del Sr. **EDSON RAFAEL ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía** de la Provincia del Guayas; 2. Declaraciones Juramentadas de los señores Responsable del Manejo Económico y Contador, copias de cédula, copias certificadas de votación y del RUC..." (fs. 26 y 30 a 42).

12) Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico-Revocatoria del Mandato-, realizada por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, del cual se desprende que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



ha sido registrado como Responsable del Manejo Económico el señor René Epifanio Segura Aguirre y, como Contador Público Autorizado la señor Jacinto Plaza Sevilla. (fs. 27 y 28).

13) Memorando No. 0002, de 3 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villava, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante el cual indica: "...adjunto se servirá encontrar copia del oficio 1540-CNE-DPG, de 27 de diciembre del 2010 [...] al que se adjuntan los documentos [...] y que corresponden a la revocatoria del mandato propuesta en contra del señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, constante en (11) once fojas...". (fs. 43).

14) Informe No. 36-DOP-CNE-2010 (sic), de 8 de enero de 2011, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido al Sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el cual consta se destacan las siguientes conclusiones: **a)** Que el proponente de la revocatoria del mandato señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, sufragó en las elecciones del 14 de junio de 2009 y no consta en el listado de los tesoreros únicos de campaña sancionados, por lo tanto se encuentra en goce de los derechos políticos; **b)** Que se procedió a notificar a los interesados con el inicio del proceso de verificación y validación de las firmas y la suscripción de las actas de las jornadas de trabajo y que dicha verificación se realizó el 7 de enero de 2011 en la que se indica que los delegados de las partes concurren a la realización del proceso de verificación de firmas de la que no existen observaciones; **c)** Que se designó al responsable económico y contador público autorizado de conformidad con el Art. 10 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato; **d)** Que de acuerdo con el "Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Art. 6 del Reglamento de Verificación de Firmas, el proponente de la Revocatoria de Mandato señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, realiza la entrega de los formularios con las firmas de respaldo de la Revocatoria de Mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA**, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas, **con fecha 27 de diciembre de 2010, encontrándose dentro del plazo señalado por el Art. 27, de la referida Ley...**"; y, **e)** Que el número de firmas requerido para la revocatoria del mandato del Alcalde de cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, es de 2.702 firmas de respaldo y que del total de firmas presentadas, **2.739** son válidas. "En tal virtud, el peticionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del Cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas**". Se acompaña a este informe: **i)** el acta del proceso de verificación de firmas de revocatoria del mandato; **ii)** el acta de instalación del proceso de verificación de firmas; **iii)** el resumen final de cédulas ingresadas y verificadas con el padrón; **iv)** el resumen final de firmas verificadas; y, **v)** el registro de haber sufragado en las últimas elecciones y no constar en el listado de tesoreros únicos de campaña sancionados del proponente de la revocatoria. (fs. 44 a 48 y 49 a 54)

15) Comunicación de 5 de enero de 2011, mediante la cual el señor Manuel Aguirre Zambrano, da a conocer al Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral que el señor Santos Lenin Villamar Alvarado, conjuntamente con el proponente son los delegados al proceso de verificación de firmas. No obstante con comunicación de 7 de enero de 2011 da a conocer que el señor Víctor Suárez Carrera con CC 1704694486 y el proponente son los delegados para dicho proceso. (fs. 55 y 57)

16) Oficio No. 025-MSL-2011, de 6 de enero de 2011, suscrito por el señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del Cantón Santa Lucía, quien designa como sus delegados a los señores Ortiz Bajiña Otto y Mora Escobar Elías para que a su nombre y representación actúen en el proceso de verificación de firmas. (fs. 56).

17) Oficios 001-RM-DOP-CNE-2011 y 002-RM-DOP-CNE-2011, de 04 de enero de 2011, suscritos por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, dirigidos a los señores Manuel Adrián Aguirre Zambrano y Edson Alvarado Aroca, en su orden, con los cuales se da a conocer que el día viernes 7 de enero de 2011, a



partir de las 09h00, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, en la Dirección de Organizaciones Políticas, se dará inicio a los procesos de verificación y validación de firmas, solicitando acrediten 2 delegados para dicho proceso. En estos documentos consta la fe de recepción por parte de los mencionados ciudadanos. (fs. 58 a 61).

18) Notificación No. 000045 de 11 enero de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros y demás funcionarios de ese organismo, a través de la cual se les da a conocer la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, de 10 de enero de 2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: "...Acoger el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas [...] el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria". (fs. 62 a 64).

19) Oficios Nos. 000086, 000087 y 000088, de 11 de enero de 2011, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos a los señores Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, Manuel Adrián Aguirre Zambrano proponente de la revocatoria y Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, respectivamente, mediante los cuales se les notifica con el contenido de la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, de 10 de enero de 2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. No consta ninguna razón de notificación ni de recepción". (fs. 65 a 73).

20) Notificación No. 000046 de 11 de enero de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros y demás funcionarios de ese organismo, con la cual da a conocer la resolución PLE-CNE-9-10-1-2011, que señala "El Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director General de Procesos Electorales prepare el Plan Operativo, Presupuesto, Disposiciones Generales y Convocatoria para el proceso de revocatoria de mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas...**" (fs. 74).

21) Escrito del señor Edson Alvarado Aroca, en su calidad de Alcalde del cantón Santa Lucía, recibido en el Consejo Nacional Electoral el día 15 JAN A 4:30, el cual en lo principal manifiesta: **i)** Que el artículo 105 de la Constitución en concordancia con el numeral 6 del artículo 61, establecen requisitos de procedibilidad para admitir la solicitud de revocatoria del mandato, siendo "el goce de los derechos políticos" y que no consta en las peticiones "...la comprobación del goce de los derechos políticos, que tiene que darla el actuario o Secretario del Consejo Nacional Electoral [...] un informe ni siquiera jurídico es sustituto de la certificación de goce que debe dar el Secretario para que se forme un requisito de procedibilidad..." impuesto por la Constitución; **ii)** Que la disposición contenida en el primer inciso del artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, manda que el Consejo Nacional Electoral proceda a "...la verificación de los respaldos" y que el "El pedido será negado si no cumple los requisitos señalados; de encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso." y que con un "Reglamento se ha podido reformar la ley dejando a la buena fe la existencia o no del hechos procesales"; **iii)** Que la Constitución establece derechos de protección que en el presente caso no han sido observados y que "...debió gozar de las garantías jurisdiccionales (86 y 88); **iv)** Que el Consejo Nacional Electoral dictó con fecha 6 de enero de 2011 el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referendos y Revocatorias del Mandato, en cuyo artículo 19 se establece que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético cumpla con



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



el requisito de que las ciudadanas y ciudadanos cumplan con su obligación de sufragar, integrar las juntas receptoras del voto y que serán válidos los respaldos de quienes hayan pagado la multa correspondiente o si hubiesen justificado conforme al artículo 292 del Código de la Democracia; v) Que contrariamente, el CNE "irrespetando su mismo cuerpo reglamentario QUE DEROGA EXPRESAMENTE EL ANTERIOR, realizan un proceso verificadorio de firmas a través de la Dirección de Organizaciones Política [...] VALIDANDO FIRMAS QUE NO CONSTABAN EN EL REGISTRO O PADRON ELECTORAL UTILIZADO PARA LAS ELECCIONES DE ALCALDE HABIDAS EL 26 DE ABRIL DEL 2009..." y que al tramitar este expediente, en la forma en la cual lo ha hecho, la viola repetidamente", refiriéndose a la Constitución; vi) Que toda autoridad, está obligada a declarar la nulidad de todo lo que se haya actuado en violación especialmente constitucional, ya sea a petición de parte o de oficio; vii) Que apela de la resolución PLE-CNE-9-10-1-11 dictada por el Consejo Nacional Electoral el 10 de enero de 2011 "...por todas las violaciones ocurridas no solo en ella, sino en todo trámite". (fs. 75, 76 y 76 vuelta).

22) Oficio No. 0000183 de 20 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Jorge Acosta Cisneros, en calidad de abogado patrocinador del señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, que señala: "Por disposición del licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo [...] hago conocer a usted que el Pleno del Organismo, mediante Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, de 18 de enero de 2011, aceptó el pedido formulado por el señor EDSON ALVARADO AROCA, [...] y dispuso al Director de Organizaciones Políticas, que aplicando lo establecido en el literal c) del artículo 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, realice una nueva verificación de validación de las firmas presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, para el proceso de revocatoria de mandato del señor EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas". La notificación de este oficio fue realizada en el casillero judicial No. 1643 del Palacio de Justicia de Quito, conforme consta del Boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral. (fs. 77 y 78).

23) Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero de 2011, suscrito por el señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía, presentado ante el Consejo Nacional Electoral el 12 JAN A 2:10, el cual está dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, cuyo texto señala: "...Que en el proceso de validación de firmas pudo constatar que se validaron firmas que no constaban en el registro del padrón electoral que se utilizó para las elecciones para la dignidad de alcalde del 26 de abril del año 2009 [...] por lo que conmino a ustedes obligar a la Dirección de Organizaciones Políticas o a quien corresponda que en cada verificación de firmas se aplique lo dispuesto en el artículo 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; [...] solicito se sirva rechazar la petición de revocatoria del mandato de mi autoridad por carecer del elemental requisito que es no cumplir con el 10% de firmas de respaldo de las ciudadanos y ciudadanos ecuatorianos que sufragaron en el último proceso electoral de Elección de Alcalde de la circunscripción del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas." (fs. 79).

24) Memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE, de 14 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual realiza un análisis del escrito presentado por el Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, en el que concluye que el pedido de la mencionada autoridad podría ser conocido por el Pleno de ese organismo electoral y disponer que "la Dirección de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo, estableciendo aquellas que correspondan al literal c) del artículo 19 del Reglamento citado, para establecer si realmente el pedido de revocatoria cuenta efectivamente con el diez por ciento de firmas de respaldo del registro electoral de este cantón, como dispone el artículo 105 de la Constitución". (fs. 80 a



83).

25) Oficios Nos. 0000159, 0000157 y 0000156, de 18 de enero de 2011, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos a los señores: Dr. Jorge Acosta Cisneros; Manuel Adrián Aguirre Zambrano y Ab. Edson Alvarado Aroca, respectivamente, en los que se da a conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, de 18 de enero de 2011, que resuelve: "Acoger el Memorando No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE, de 14 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica; [...] Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011, de 8 de enero de 2011, del Director de Organizaciones Políticas y se dispuso que en el plazo de quince días, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas** hasta que se de cumplimiento con lo establecido anteriormente..." Las respectivas notificaciones fueron realizadas a través del Boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral, en el casillero No. 1643, personalmente y vía fax. (fs. 84 a 87).

26) Oficios Nos. 030-RM-DOP-CNE-2011 y 029-RM-DOP-CNE-2011, de 21 de enero de 2011, suscritos por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigidos a los señores Manuel Adrián Aguirre y Edson Alvarado Aroca, respectivamente, mediante los cuales comunica que "...en cumplimiento de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, de 18 de enero de 2011 y de conformidad con el Art. 22, del Reglamento [...] el día **Lunes 24 de enero del 2011, a partir de las 14h30**, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral [...] se dará inicio a los procesos de verificación y validación de firmas [...] el número de delegados a acreditar será de **1 DELEGADO** por parte del proponente de la revocatoria del mandato." (fs. 91 a 92).

27) Oficio No. 024-DOP-CNE-2011 de 21 de enero de 2011, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido al Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que se señala el contenido de los Oficios Nos. 030-RM-DOP-CNE-2011 y 029-RM-DOP-CNE-2011, de 21 de enero de 2011. Esta notificación se la realiza a través del casillero judicial No. 1643 del Palacio de Justicia de Quito, mediante el Boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral. Oficio No. 00181 de 21 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Jorge Acosta Cisneros, abogado patrocinador del Alcalde de Santa Lucía, mediante el cual se le hace entrega de la copia certificada del oficio No. 024-DOP-CNE-2011, de los mismos día, mes y año. (fs. 88, 89 y 90).

28) Escrito recibido en el Archivo del Consejo Nacional Electoral, el día JAN 21 A 11:48, suscrito por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, dirigido al señor Omar Simon Campaña, Presidente de dicho Organismo, con copia a la Corte Constitucional, el cual en lo principal manifiesta: "...hago la apelación de la última resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 de fecha 18 de Enero de 2011 bajo los siguientes términos y derechos: [...] que el día Lunes 27 de Diciembre de 2010 hicimos la entrega formal de dichas firmas las mismas que estaban sometidas al reglamento vigente de esa fecha, por lo cual desde ese instante queda activado el proceso de revocatoria de mandato [...] la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 pido se deje sin efecto la misma, por considerarla antijurídica e inconstitucional ya que ninguna ley tiene carácter retroactivo, debido a que [...] se presentaron las firmas requeridas por la ley por lo que se activó el proceso revocatorio sometido al reglamento vigente en aquella fecha, más no del nuevo reglamento de fecha 6 de Enero del 2011 [...] Por lo manifestado la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 es **NULA** [...] RECURSO ADMINISTRATIVO Con fundamento en el Art. 241 del código de la democracia (sic) en concordancia con el Art. 239 de mismo cuerpo legal impugno la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 de la fecha 18 de enero del 2011, por que carece de valor jurídico ya que se aplica con carácter retroactivo una norma reglamentaria. En consecuencia se dejará sin efecto la citada resolución y se ratificará el llamado a consulta para la revocatoria del mandato del Alcalde del Cantón Santa Lucía Provincia del Guayas Edson Rafael Alvarado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Aroca, por cuanto se han cumplido todos los requisitos habilitantes para ese proceso como consta en el informe de la dirección de organizaciones políticas. Esta petición la formulo amparado en el Art. 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, código de la democracia." (sic). Adjunta las resoluciones PLE-CNE-3-18-1-2011 y PLE-CNE-8-10-1-2011; copia del acta Entrega-Recepción de las firmas del día 27 de diciembre de 2010; y, recorte de prensa publicado el día viernes 14 de enero de 2011 en el Diario El Telégrafo. (fs. 93 a 104).

29) Escrito de 24 de enero de 2011 suscrito por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día 2011 JAN 24 A 11:34, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral el cual señala: **1)** Que con fecha 21 de enero interpuso un RECURSO DE CORRECCIÓN a la Resolución PLE-CNE- 3-18-1-2011 de 18 de enero de 2011, que dispone se realice una nueva revisión de firmas para el proceso de Revocatoria del Mandato del Alcalde de Santa Lucía, Provincia del Guayas; **2)** Que tal recurso se presentó dentro del término legal; **3)** Que conforme lo disponen las normas procesales [...] **"INTERPUESTO UN RECURSO, SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE CUALQUIER ACTO QUE EMANE DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Así lo dispone el Art. 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **4.** Que por lo expuesto solicito [...] a. Que se suspenda la nueva revisión de firmas; b. Que se disponga que inmediatamente se dé trámite al recurso presentado; y, c. Que se incluyan de no hacer válido su pedido, en la nueva revisión y en razón de la igualdad para las partes, las firmas adicionales que presentaran para esa ocasión; y, **5.** Que no comparecerán a la nueva validación de firmas por considerar que esto legitima una violación flagrante al debido proceso. (fs. 105 y 105 vuelta).

30) Escrito suscrito por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día 2011 JAN 25 P 3:13, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral suscrito por el Dr. Wilfrido De La Torre Ramírez quien ofreciendo poder o ratificación, en lo principal señala: 1. Que habiendo procedido conforme a la Ley, cumpliendo con los requisitos necesarios, el Consejo Nacional Electoral, convoca al proceso de revocatoria del mandato; 2. Que la verificación de firmas se realizó con el Reglamento de Verificación de firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 del 29 de septiembre del 2010, la cual estaba vigente hasta el 6 de enero en que se dicta otro Reglamento y que por lo tanto este último no tiene efecto retroactivo por lo que mal procedería aplicarse el Art. 19 literal c) solicitado por el Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas y adjunta copia simple del Registro Oficial No. 289 del miércoles 29 de septiembre de 2010, en el que se publica el Reglamento de Verificación de Firmas, así como las resoluciones PLE-CNE-3-18-1-2011y PLE-CNE-8-10-1-2011 (fs. 107 a 119).

31) Notificación No. 0000163, de 26 enero de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros y demás funcionarios de ese organismo; mediante la cual se les da a conocer la resolución PLE-CNE-2-25-1-2011, de 25 de enero de 2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: "a) Disponer que Secretaría General recopile los documentos que existan hasta el momento y se elabore un expediente completo [...] y lo remita al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe; y, b) Disponer al Director de Organizaciones Políticas, suspenda la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, en el estado en que se encuentre, hasta que el Director de Asesoría Jurídica de cumplimiento a lo establecido en el literal a) de esta resolución..." (fs. 120).

32) Memorando No. 101-CEP-DAJ-CNE-2011, de 4 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, mediante el cual da a conocer el "INFORME SOBRE EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE DE SANTA LUCIA" (fs. 121 a 133)

33) Oficios Nos. 0000567, 0000569, 0000568 y 0000580, de 9 de febrero de 2011, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



dirigidos a los señores: Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; Manuel Adrián Aguirre Zambrano y Ab. Alex Chalen Alava; y, Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía y su abogado patrocinador Dr. Jorge Acosta Cisneros, respectivamente, mediante los cuales se les hace conocer la Resolución PLE-CNE-21-8-2-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que dispone: "Negar el pedido formulado por el Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía [...] mediante la que solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano [...] aplicando lo establecido en el literal c) del Art. 19 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que, se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011, de 8 de enero de 2011, del Director de Organizaciones Políticas y al haber entregado el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria [...] dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana [...] y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen DOS MIL SETECIENTAS TREINTA Y NUEVE firmas de respaldo auténticas [...] y de conformidad con lo establecido en la resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifique al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional." La notificación de este oficio fue realizada en el casillero judicial No. 1643 del Palacio de Justicia de Quito, mediante el Boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral el 10 de febrero de 2011 y personalmente al Alcalde el 12 de los mismos mes y año. (fs. 134 a 142).

34) Recurso de apelación presentado el 13 de febrero de 2011 en el Consejo Nacional Electoral, por parte del Ab. Edson Alvarado Aroca, en calidad de Alcalde del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, mediante la cual apela "de la resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero de 2011 por todas las violaciones ocurridas no solo en ella, sino en todo el trámite." A este escrito adjunta copias de varios artículos publicados en la prensa. (fs. 143 a 152).

35) Memorando No. 013-P-OS-CNE-2010 (sic), de 7 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que señala que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se remita al Tribunal Contencioso Electoral el presente expediente en el plazo de dos días, para trámites de Ley. (fs. 153)

36) Oficio No. 00611 de 15 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite el expediente que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas en ciento cincuenta y tres fojas certificadas, recibido en este Tribunal el martes quince de febrero del dos mil once a las dieciséis horas y siete minutos. (fs. 154 y 154 vlta.)

37) Providencia del Tribunal Contencioso Electoral, de diecisiete de febrero de dos mil once, a las quince horas con cuarenta minutos, mediante la cual se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor Edson Alvarado Aroca. Alcalde del cantón Santa Lucía y se corre traslado a las partes con la documentación presentada, (fs. 155 y 155 vlta.) cuyas razones de notificación obran a fojas 156 y 156 vuelta del proceso.

38) Escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día lunes veintiuno de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



febrero de dos mil once, a las diecisiete horas dos minutos por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, quien da cumplimiento a la providencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, a las quince horas con cuarenta minutos. (fs. 157 a y 187)

39) Escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día viernes veinte y dos de febrero de dos mil once a las dieciséis horas con cuarenta minutos por el Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral. (fs. 188 a 191).

40) Escrito presentado ante el Consejo Nacional Electoral con fecha 2011 FEB 11 A 11:28 por el Ab. Edson Alvarado Aroca en calidad de Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas suscrito conjuntamente con el Dr. Jorge Acosta Cisneros, como abogado patrocinador, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, el cual señala: "Que sin perjuicio del Derecho de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral [...] me acojo expresamente a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia NO. 001-11-SI-CC de la Corte Constitucional [...] para que no se continúe con el ilegal proceso de revocatoria dado que la sentencia, cuya parte pertinente he transcrito, me faculta para hacerlo [...] no significa en modo alguno allanarme a las violaciones habidas en este expediente, incluyendo las procesales y reglamentarias..." (fs. 192 y 209)

41) Providencia del Tribunal Contencioso Electoral, de veinte y tres de febrero de dos mil once, las diecisiete horas, mediante la cual se adjunta al expediente el escrito y los anexos presentados por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria del mandato del señor Edson Alvarado Aroca. Alcalde del cantón Santa Lucía en la que se corre traslado a las partes con la documentación presentada. Constan las correspondientes razones de notificación. (fs. 193, 194 y 194 vlta.)

42) Oficio No. 015-TCE-SG-JU-2011 de 25 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al señor Edson Alvarado Aroca, mediante el cual se le asigna el **casillero contencioso electoral No. 119**, a fin de que sean notificadas todas las providencias autos y resoluciones sobre la causa que se sigue en este Tribunal. (fs. 195)

43) Escrito del Dr. Jorge Acosta Cisneros, abogado patrocinador del apelante, en el cual solicita: 1. Se le asigne una casilla contencioso electoral para futuras notificaciones; y, 2. Previo a la sentencia, díguese abrir el término de prueba para actuaciones que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que están bajo el conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.196)

44) Providencia del Tribunal Contencioso Electoral, de veinte y cinco de febrero de dos mil once, a las once horas con quince, mediante la cual se da a conocer lo siguiente: "**a)**...previo al trámite respectivo, asigne al peticionario una casilla contencioso electoral [...] **b)** Se niega por improcedente el pedido realizado en el numeral 2 del escrito que se despacha por cuanto en [...] el Código de la Democracia, no se encuentra contemplada dicha etapa procesal..." (fs. 197). Razones de notificación constan a fojas 198 y 198 vuelta.

45) Escritos presentados por el recurrente en los cuales hace alusión a lo siguiente: a) La aplicación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato para la verificación de firmas de respaldo; b) La nueva verificación de firmas efectuada el 24 de enero de 2011; c) La calidad del Consejo Nacional Electoral como parte procesal dentro del presente recurso; y d) La actuación del Consejo Nacional Electoral al seguir adoptando resoluciones como la PLE-CNE-17-28-2-2011 sobre la revocatoria del Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, pese a encontrarse el expediente en el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 199, 202, 209, 219, 279).

46) Escritos presentados por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, en los cuales indica a) que existe una indebida aplicación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a



través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, por cuanto el reglamento para la Verificación de Firmas es el que se encontraba vigente al momento de dicho proceso; b) Que no se llevó a cabo ninguna otra verificación de firmas por parte del Consejo Nacional Electoral; y c) Que el Consejo Nacional Electoral efectuó varios procesos de verificación de firmas para la revocatoria del mandato de algunas autoridades al amparo del Reglamento de Verificación de Firmas de 29 de septiembre de 2010, y expide resoluciones como: PLE-CNE-6-10-1-2011 del Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo de la provincia de Manabí; PLE-CNE-3-10-1-2011 del Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí; y PLE-CNE-5-12-1-2011 del Presidente de la Junta Parroquial de Torata-Santa Rosa, provincia de El Oro. (fs. 157 a 187, 205, 218, 260 a 262, 271).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En el artículo 269 del Código de la Democracia, se enumeran los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y en su numeral 12 se establece: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas". El inciso segundo señala que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El inciso tercero establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato [...]".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia, correspondiendo, en consecuencia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el señor Edson Rafael Alvarado Aroca, en su calidad de Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, y por esta calidad, está facultado para interponer el presente recurso,



conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la ley, por lo cual el mismo es oportuno.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

a) Democracia Directa.- Conceptos generales:

De acuerdo con la norma constitucional, la participación popular en el ejercicio de la democracia directa, comprende: **i)** la iniciativa popular normativa, que se ejerce para "proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa", o "para la presentación de propuestas de reforma constitucional" conforme lo señala el artículo 103 de la Constitución de la República; **ii)** la "convocatoria a consulta popular" sobre asuntos que estime convenientes, cuando es solicitada por el Presidente de la República; sobre temas de interés para su jurisdicción, cuando es requerida por los gobiernos autónomos descentralizados; y, sobre cualquier asunto, cuando es la ciudadanía quien la solicita, como así lo prevé el artículo 104; y, **iii)** la "revocatoria del mandato" de las autoridades de elección popular, de acuerdo con el artículo 105, que no es sino el procedimiento que permite al cuerpo electoral, antes de concluir el mandato, ponerle fin a la representación de una autoridad elegida, revocatoria que podrá solicitarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Para ello, debe presentarse la solicitud respectiva, respaldada por un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente, cuyo número varía en el caso de la Presidenta o Presidente de la República (15%).

En cualquiera de los casos mencionados, debe observarse el procedimiento establecido en la Constitución y corresponde al Consejo Nacional Electoral, realizar la convocatoria, a fin de que la ciudadanía se pronuncie, como lo señala el inciso primero del artículo 106 constitucional en relación con el artículo 84 del Código de la Democracia.

b) Competencia del Consejo Nacional Electoral

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 del Código de la Democracia, confieren al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones, la de "1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones", y conforme lo señala el numeral 2: "Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato".

Con base en la facultad normativa y reglamentaria legal sobre los asuntos de competencia que posee el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 numeral 9 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral expidió El REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero de 2011, el mismo que fuera reformado con fecha 12 de enero de 2011, mediante resolución PLE-CNE-2-18-1-2011, publicada en el Registro Oficial No. 375 de 01 de febrero de 2011; y que ha sustituido a reglamentos anteriores dictados por el mismo organismo.

En este reglamento, de manera expresa se derogaron los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Verificación de Firmas, no así el Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa



o revocatoria del mandato, publicados en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010.

c) Fases del procedimiento adoptado por el Consejo Nacional Electoral

c.1. Presentación inicial de la petición de revocatoria y admisión:

El 18 de agosto de 2010 a las 12h04, los señores Ricardo Isaac Rugel Cepeda, Manuel Adrián Aguirre Zambrano y Félix Gabriel Vera Macías, presentan en la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral, la solicitud para que se les entregue los formularios para la recolección de firmas a fin de iniciar el proceso de revocatoria del mandato del señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas. Dicha solicitud fue remitida al Presidente del Consejo Nacional Electoral el 18 de agosto de 2010, con base en el Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato.

Posteriormente, el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que la solicitud de revocatoria cumple con los requisitos constitucionales y legales pertinentes y que, por lo tanto, procede la entrega de formatos de formularios solicitados por los señores Ricardo Isaac Rugel Cepeda, Manuel Adrián Aguirre Zambrano y Félix Gabriel Vera Macías. Adjunta los formatos de formularios y medio magnético, documentación que luego es enviada el 26 de agosto de 2010 por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral al Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; suscribiéndose el Acta de Entrega Recepción el día 30 de agosto de 2010 entre el Director de la Delegación del Guayas, Encargado, Lcdo. Carlos Chérres Murillo y uno de los proponentes de la revocatoria del mandato, el señor Ricardo Isaac Rugel Cepeda.

c.2. Verificación de las firmas de respaldo ciudadano:

El 27 de diciembre de 2010, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, remite al Presidente del Consejo Nacional Electoral, la documentación recibida por parte del señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, en la que constan tres carpetas que contienen 452 formularios de recolección de firmas (sin detallar el total de firmas recolectadas), un CD con la información recogida en dichos formularios de manera digitalizada, copias certificadas del formulario de inscripción del responsable económico y del contador público autorizado y una comunicación suscrita por los señores Manuel Aguirre Zambrano y Félix Vera Macías en la cual dan a conocer que el Procurador común será el señor Manuel Aguirre Zambrano.

Consta de autos el "Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria del Mandato" de 7 de enero de 2011, de la cual se desprende que el total de firmas entregadas fue de 3616, de las cuales 2996 pasan a la verificación, obteniéndose como resultado 2739 firmas válidas. Este resultado es ratificado mediante informe No. 036-DOP-CNE-2010 de 8 de enero de 2011, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, quien, para su análisis, tomó como base entre otras normas, el Reglamento de Verificación de Firmas (Arts. 6, 7, 8, y 9) publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010, concluyendo que el peticionario cumple con el número mínimo de firmas requerido para la revocatoria del mandato del señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas.

d) Procedimiento efectuado por el Consejo Nacional Electoral ante la petición y recurso de apelación presentados por el señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas; Recurso administrativo de corrección presentado por el señor Manuel Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria:

d.1) Petición del señor Edson Alvarado Aroca:

13



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Con fecha 12 de enero de 2011 a las 14h10, el Ab. Edson Alvarado Aroca, presenta un escrito (Nota 001-GMSL-EAA-2011) ante el Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala que en el proceso de validación de firmas, realizado el día 7 de enero de 2011, se percató personalmente que se "VALIDARON firmas que no constaban en el registro del padrón electoral que se utilizó para las elecciones para la dignidad de alcalde del 26 de enero del año 2009", por lo que "...conmino a ustedes obligar a la Dirección de Organizaciones Políticas que en cada verificación de firmas se aplique lo dispuesto en el artículo 19 del **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDOS Y REVOCATORIAS DEL MANDATO**", (cuyo texto transcribe) y que, por lo tanto, el porcentaje debe ser considerado sólo para aquellos ciudadanos que sufragaron en el cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas en el último proceso electoral para la dignidad de Alcalde, mas no tomando en cuenta el número de personas que contiene el registro electoral. Solicitando, en consecuencia, se rechace la petición de revocatoria del mandato por carecer del requisito que es del 10% de firmas de respaldo.

Esta petición se traslada al Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, para informe, el mismo que se presenta con fecha 14 de enero de 2011, y contiene criterios diferentes a los del informe del Director de Organizaciones Políticas, de aquél se extraen, principalmente, los siguientes criterios: **a)** Que el informe de la Dirección de Organizaciones Políticas concluyó que el número de firmas requerido para la revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Santa Lucía, era de 2702 firmas de respaldo, de las cuales 2739 firmas son válidas y que por lo tanto el peticionario cumple con el mínimo legal requerido para ese propósito (punto 2) ; **b)** Que los formularios de recolección de firmas fueron presentados por el proponente señor Adrián Aguirre Zambrano el 27 de diciembre de 2010 ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas (punto 5); **c)** Que el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referendos y Revocatorias del Mandato fue dictado por el Consejo Nacional Electoral el 6 de enero de 2011, modificado con fecha 12 de enero de 2011 y rige a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial (punto 6); **d)** Destaca que el "Reglamento dictado el 6 de enero del 2011, modificado el 12 de enero del mismo año, estuvo ya vigente cuando la Dirección de Organizaciones Políticas realizó la verificación de firmas de respaldo del presente pedido de revocatoria, por lo cual el pedido del Alcalde de Santa Lucía, basado en el literal c) del artículo 19, tiene fundamento por esta razón" y que el Consejo Nacional Electoral debe decidir si el Reglamento dictado el 6 de enero de 2011 rige para la verificación de firmas de un período ingresado con anterioridad, tomando en cuenta que dicha verificación es un hecho subsecuente a la presentación de la solicitud de revocatoria, acto que no se vería limitado por las reglas impuestas para la verificación del cumplimiento del número de respaldos necesarios. (punto 8); y, **e)** Que la Dirección de Asesoría Jurídica, considera que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, "...podría tomar conocimiento del pedido formulado por el señor Alcalde de Santa Lucía y disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de firmas de respaldo, estableciendo aquellas que correspondan al literal c) del artículo 19 del Reglamento citado, para establecer si realmente el pedido de revocatoria cuenta efectivamente con el diez por ciento de firmas de respaldo del registro electoral de este cantón..."

d.2.- Recurso de Apelación presentado por el Alcalde del cantón Santa Lucía:

El Alcalde de Santa Lucía, mediante escrito recibido en el Consejo Nacional Electoral el 15 de enero de 2011 a las 14h30, presenta recurso de apelación ante el Presidente de dicho organismo electoral, en el cual en lo principal manifiesta: **i)** Que el artículo 105 de la Constitución, establece como requisito de procedibilidad para admitir la solicitud de revocatoria del mandato, el encontrarse en goce de los derechos políticos, lo cual no ha sido constatado, señala al respecto que: "...la comprobación del goce de los derechos políticos, tiene que darla el actuario o Secretario del Consejo Nacional Electoral [...] un informe ni siquiera jurídico no es sustituto de la certificación de goce que debe dar el Secretario para que se forme un requisito de procedibilidad..." impuesto por la Constitución; **ii)** Que la disposición contenida en el primer



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



inciso del artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, manda que el Consejo Nacional Electoral proceda a "...la verificación de los respaldos" y que el "El pedido será negado si no cumple los requisitos señalados; de encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso." y que con un "Reglamento se ha podido reformar la ley dejando a la buena fe la existencia o no del hechos procesales"; **iii)** Que la Constitución establece derechos de protección que en el presente caso no han sido observados y que "...debió gozar de las garantías jurisdiccionales (86 y 88)"; **iv)** Que el Consejo Nacional Electoral dictó el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referendos y Revocatorias del Mandato, publicado el 26 de enero de 2011, en cuyo artículo 19 establece: "A la solicitud (...) de revocatoria de mandato se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo"; señalando que ella será verificada por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones; **v)** Que contrariamente, el CNE "irrespetando su mismo cuerpo reglamentario QUE DEROGA EXPRESAMENTE EL ANTERIOR, realizan un proceso verificadorio de firmas a través de la Dirección de Organizaciones Política [...] VALIDANDO FIRMAS QUE NO CONSTABAN EN EL REGISTRO O PADRON ELECTORAL UTILIZADO PARA LAS ELECCIONES DE ALCALDE HABIDAS EL 26 DE ABRIL DEL 2009..." y que al tramitar este expediente, en la forma en la cual lo ha hecho, la viola repetidamente", refiriéndose a la Constitución; **vi)** Que toda autoridad, está obligada a declarar la nulidad de todo lo que se haya actuado en violación especialmente constitucional, ya sea a petición de parte o de oficio; **vii)** Que apela de la resolución PLE-CNE-9-10-1-11 dictada por el Consejo Nacional Electoral el 10 de enero de 2011 "...por todas las violaciones ocurridas no solo en ella, sino en todo trámite".

La resolución que apela el Alcalde, se refiere a aquella en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director General de Procesos Electorales prepare el Plan Operativo, Presupuesto, Disposiciones Generales y Convocatoria para el proceso de revocatoria del Alcalde del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas. Extraña que esta resolución se la haya notificado al recurrente, ya que es parte de un trámite interno necesario para cumplir lo dispuesto en la resolución No. PLE-CNE-8-10-1-2011 a la que nos hemos referido en el numeral 17 del acápite de "Antecedentes" de esta sentencia y que en ningún momento fue impugnada ni ante el ente administrativo que es el Consejo Nacional Electoral, ni ante el órgano jurisdiccional que es el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió acoger el informe de Asesoría Jurídica y dispuso al Director de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de la validación de las firmas de respaldo presentadas para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde de Santa Lucía de la provincia del Guayas, aplicando equivocadamente lo establecido en el literal c) del Art. 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referendos y Revocatorias del Mandato. En esta resolución, sin que exista petición de parte, el Pleno del Consejo Nacional Electoral deja sin efecto la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 con la que acogió el informe del Director de Organizaciones Políticas y dispuso que en el plazo de quince días se convoque a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía.

El 20 de enero de 2011, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral se dirige al Dr. Jorge Acosta Cisneros, Abogado patrocinador del Alcalde del cantón Santa Lucía para hacerle conocer que el Pleno, con resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 de 18 de enero de 2011 dispuso al Director de Organizaciones Políticas realice una nueva verificación de validación de las firmas presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, para el proceso de revocatoria del Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, y que "una vez que se agote la vía administrativa [...], se tramitará su recurso de apelación que versa sobre la misma materia", lo cual no está dispuesto en norma alguna.

d.3. Recurso administrativo de corrección presentado por el proponente de la revocatoria ante



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



el Consejo Nacional Electoral:

El proponente, señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, una vez notificado con la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, interpone legalmente ante el Consejo Nacional Electoral un recurso administrativo de corrección, por considerar que dicha resolución es nula, fundamentándose en el Art. 241 en relación con el Art. 239 del Código de la Democracia, manifestando que dicha resolución carece de valor jurídico ya que se aplica con carácter retroactivo una norma reglamentaria, por lo que solicita se deje sin efecto la misma y se ratifique el llamado a consulta para la revocatoria del mandato del Alcalde del Cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, Edson Rafael Alvarado Aroca y por cuanto se han cumplido todos los requisitos habilitantes para ese proceso como consta en el informe de la Dirección de Organizaciones Políticas.

El 24 de enero de 2011 el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano presenta un nuevo escrito ante el Presidente del Consejo Nacional Electoral en el cual señala que dentro del término legal interpuso un "RECURSO DE CORRECCIÓN" a la Resolución PLE-CNE- 3-18-1-2011 de 18 de enero de 2011, que dispone se realice una nueva revisión de firmas para el proceso de Revocatoria del Mandato del Alcalde de Santa Lucía, Provincia del Guayas, señalando que al momento de interponer un recurso, se suspende la ejecución de cualquier acto que emane de una resolución impugnada y reitera su pedido de que se suspenda la nueva revisión de firmas; que se disponga el dé trámite al recurso presentado; que se incluyan, de no hacer válido su pedido en la nueva revisión y en razón de la igualdad de las partes, las firmas adicionales que presentará para esa ocasión; y, que no comparecerá a la nueva validación de firmas por considerar que esto legitima una violación flagrante al debido proceso.

Al día siguiente, 25 de enero de 2011, el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano presenta un nuevo escrito ante el Consejo Nacional Electoral, el mismo que se encuentra suscrito por el Dr. Wilfrido de la Torre, como su abogado patrocinador quien ofrece poder o ratificación y manifiesta que se han cumplido los requisitos necesarios para la convocatoria al proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía de la provincia del Guayas, reitera su argumentación de que el Reglamento aplicable para la verificación de firmas es el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en septiembre de 2010; y que, por la apelación presentada por el señor Edson Alvarado Aroca, se deja sin efecto todo lo actuado, cometiéndose una aplicación ilegal del artículo 19 del Reglamento expedido con fecha 6 de enero de 2011.

Ante la confusión ocasionada en la tramitación de las impugnaciones presentadas en el Consejo Nacional Electoral, con resolución PLE-CNE-2-25-1-2011, de 25 de enero de 2011, el Pleno dispone que Secretaría General recopile los documentos que existan hasta el momento y se elabore un expediente completo, se lo remita al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe, y que el Director de Organizaciones Políticas, suspenda la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, en el estado en que se encuentre.

El Director de Asesoría Jurídica con base en esta resolución emite un informe cuyo contenido versa sobre los siguientes puntos: I) Análisis cronológico del proceso de revocatoria del Alcalde de Santa Lucía; II) Resoluciones expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; III) Recursos interpuestos por el Alcalde de Santa Lucía y por el proponente de la revocatoria; y IV) Sentencia de la Corte Constitucional y su ampliación.

Respecto del punto III, en el párrafo segundo del numeral 3.6, el Director de Asesoría Jurídica luego de hacer mención a los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Verificación de firmas publicado el 29 de septiembre de 2010 en el Registro Oficial No. 289, señala: "...Hay que aclarar que los artículos antes citados fueron derogados expresamente por la **DISPOSICION DEROGATORIA** del nuevo Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, por lo cual esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que tales artículos, por estar derogados, no pueden aplicarse en el caso controvertido, tomando en cuenta las nuevas reformas reglamentarias dictadas por el Consejo en el Reglamento de 6 de enero del 2011; ya que los artículos 6, 7, 8 y 9 habían sido derogados expresamente por el Consejo y, por tanto, no



estaban vigentes a la fecha de verificación de firmas. Esta apreciación de orden jurídica ratifica lo señalado al respecto en nuestro informe No. 036-2011-CEP-DAJ-CNE de 14 de enero del 2011 [...] No obstante, el Pleno del Consejo Nacional Electoral debe tomar en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el proponente de la revocatoria aún no ha sido resuelto en la fase administrativa, y corresponde legalmente remitirlo a la instancia superior del Tribunal Contencioso Electoral..."

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 8 de febrero del 2011, mediante resolución PLE-CNE-21-8-2-2011, resuelve no acoger lo señalado en el informe del Director de Asesoría Jurídica y procede a negar "...el pedido formulado por el abogado Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, constante en Nota 001-GMSL-EAA-2011 de 11 de enero de 2011, mediante la que solicita se verifique las firmas de respaldo presentadas por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, aplicando lo establecido en el literal c) del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDOS Y REVOCATORIAS DEL MANDATO; y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, mediante la que se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero de 2011 del Director de Organizaciones Políticas [...] notifique al señor **EDSON ALVARADO AROCA, Alcalde del cantón Santa Lucía, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 0001-11-SIO-CC de la Corte Constitucional..." Con esta resolución el Pleno del Consejo Nacional Electoral enmienda la equivocación cometida al dar paso a la petición del Alcalde del cantón Santa Lucía, quien no tenía razón jurídica para solicitar se aplique un reglamento aprobado con posterioridad a la convocatoria al procedimiento de verificación de firmas de apoyo a la revocatoria del mandato. Decimos que no tenía razón jurídica porque jurídicamente no se puede aplicar retroactivamente una norma, por ello bien hizo el Consejo Nacional Electoral al haber rectificado este error.

e) Recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral:

El recurrente, señor Edson Alvarado Aroca, a través de su abogado defensor Dr. Jorge Acosta Cisneros, el 13 de febrero de 2011, interpone recurso de apelación de la resolución PLE-CNE-21-8-2-2011, dictada por el Consejo Nacional Electoral y se ampara en lo dispuesto en los artículos 221 numeral 1 de la Constitución y 269 numeral 12 del Código de la Democracia.

El texto del recurso, se contiene en los siguientes términos:

i) Que el artículo 105 de la Constitución, establece como requisito de procedibilidad para admitir la solicitud de revocatoria del mandato, el encontrarse en goce de los derechos políticos, lo cual no ha sido constatado, al respecto señala: "...la comprobación del goce de los derechos políticos, tiene que darla el actuario o Secretario del Consejo Nacional Electoral [...] un informe ni siquiera jurídico no es sustituto de la certificación de goce que debe dar el Secretario para que se forme un requisito de procedibilidad..." impuesto por la Constitución.

ii) Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, manda a que el Consejo Nacional Electoral proceda a "...la verificación de los respaldos" y que el "El pedido será negado si no cumple los requisitos señalados; de encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso."

iii) Que el Consejo Nacional Electoral dictó el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referendos y Revocatorias del Mandato, publicado el 26 de enero de 2011, en cuyo artículo 19 establece: "A la solicitud (...) de revocatoria de mandato se adjuntará los formularios con las firmas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo"; señalando que ella será verificada por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones; pero que contrariamente a esto, el Consejo Nacional Electoral "irrespetando su mismo cuerpo reglamentario QUE DEROGA EXPRESAMENTE EL ANTERIOR, realizan un proceso verificador de firmas a través de la Dirección de Organizaciones Políticas que emite el Informe 36-DOP-CNE-2011 de 8 de enero del 2009 VALIDANDO FIRMAS QUE NO CONSTABAN EN EL REGISTRO O PADRON ELECTORAL UTILIZADO PARA LAS ELECCIONES DE ALCALDE HABIDAS EL 26 DE ABRIL DEL 2009..."

iv) Que toda autoridad, está obligada a declarar la nulidad de todo lo que se haya actuado en violación especialmente constitucional, ya sea a petición de parte o de oficio;

v) Que existen nuevas ilegalidades y transgresiones previas a la Resolución PLE-CNE-3-18-2-2011 y que tienen relación con los siguientes puntos: **i)** la recepción de las declaraciones juradas de los señores Jacinto Plaza y René Segura; **ii)** el recurso de apelación presentado el 5 de enero de 2011 que no fue tramitado por el Consejo Nacional Electoral; **iii)** que en base a su escrito de 12 de enero de 2011, se aceptó el pedido de que se aplique el literal c) del Art. 19 del nuevo reglamento, dado que los artículos 6, 7, 8 y 9 del anterior reglamento fueron derogados expresamente por la Disposición Derogatoria del nuevo y que era el aplicable al momento de la verificación de firmas; **iv)** que efectivamente el 24 de enero de 2011 a partir de las 14H30 se procedió con la nueva verificación de firmas, del cual se obtuvo como resultado que no eran las necesarias para el proceso de revocatoria, conforme consta de la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011; **v)** que el proponente presenta un recurso de apelación que tampoco fue tramitado y que luego lo transforma en un recurso de corrección que luego fue aceptado llamándose a una audiencia sustentatoria sin notificarle violando el principio de inmediación y de contradicción garantizados por la Constitución, y que posteriormente ratifican la primera resolución contrariando el informe de la misma Dirección Jurídica y en contra de su propio reglamento dando validez a un reglamento derogado expresamente; **vi)** que apela la resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero de 2011 por todas las violaciones ocurridas durante todo el trámite.

Del escrito de apelación y del expediente, se deduce que las principales pretensiones alegadas por el recurrente, se resumen en lo siguiente:

1) Que el Consejo Nacional Electoral debió aplicar para el proceso de verificación de firmas el Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, aprobado por el Pleno de este organismo, en sesión ordinaria de jueves 6 de enero de 2011 con resolución PLE-CNE-2-6-1-2011 y no el Reglamento de Verificación de Firmas, publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010; y, dado que es aquel el que se encontraba vigente al momento de la presentación de la solicitud de convocatoria al proceso de revocatoria del mandato; caso contrario, se estaría aplicando una norma con alcance general y abstracto de forma retroactiva.

2) El inadecuado trámite que el Consejo Nacional Electoral ha dado a las impugnaciones presentadas por el Alcalde de Santa Lucía ante la solicitud de revocatoria de su mandato y que fue presentada por un grupo de ciudadanos de ese cantón.

Por lo tanto, es necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

a) Respecto del punto i) debe señalarse que el artículo 105 de la Constitución de la República, que es parte del Título IV referido a la Participación y Organización del Poder y se encuentra en la Sección Cuarta dedicado a la Democracia Directa, establece los requisitos para revocar el mandato a las autoridades de elección popular, entre ellos, que el peticionario se halle en goce de los derechos políticos; que la solicitud sea presentada cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada; y que esta solicitud deba respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



registro electoral correspondiente.

De autos se desprende que el peticionario, señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, al momento de presentar la solicitud de revocatoria del mandato cumplió con el requisito de encontrarse en goce de los derechos políticos, como consta del "Certificado de votación" verificado en el sistema informático del propio Consejo Nacional Electoral, con el título de "Tribunal Supremo Electoral" y que si bien no está suscrito por el Secretario General o por autoridad alguna, se presume su legalidad por ser un documento público y certificado por la autoridad electoral competente; particular que consta en el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral a este Tribunal (fs. 54). Por lo que la pretensión del recurrente en este sentido carece de sustento.

b) En relación al punto ii) del escrito de apelación, debe indicarse que si bien la disposición del artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que el Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos y que de ser auténticos, convocará y se realizará el proceso revocatorio en el plazo establecido en la ley y que el pedido será negado si no cumple los requisitos determinados, en cuyo caso, el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, no es menos cierto que dicha norma legal no es aplicable al caso que se juzga, puesto que en el asunto que nos ocupa, se han cumplido todos los requisitos que tanto la Constitución como la Ley Orgánica Electoral establecen para la revocatoria del mandato y que se refieren a: 1) estar en ejercicio o goce de los derechos políticos; 2) al tiempo que la autoridad cuestionada debe estar en funciones; 3) al número de firmas de respaldo que no debe ser inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente; y, 4) a la verificación de firmas que le corresponde realizar al Consejo Nacional Electoral. Todos estos requisitos han sido cumplidos por el organismo electoral, por lo que resulta improcedente lo manifestado por el recurrente.

c) Sobre el punto iii) del recurso ordinario de apelación, cabe señalar que la solicitud de revocatoria del mandato se presentó el 18 de agosto de 2010, fecha en la cual se encontraban vigentes los siguientes cuerpos normativos: a) Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 254 de martes 10 de agosto de 2010; b) Reglamento de Verificación de Firmas e Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, publicados en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010; y, c) Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato publicado en el Registro Oficial No. 311 de viernes 29 de octubre de 2010.

El Consejo Nacional Electoral para dar paso a dicho proceso revocatorio, cumplió con procedimientos administrativos como señalar día, hora, fecha y lugar en la que se llevaría a cabo la verificación de firmas; notificar a los interesados este particular; solicitar que el proponente y la autoridad contra quien se pide la revocatoria designen delegados, quienes nombraron a los mismos; es decir, todo el procedimiento se sustentó en los reglamentos descritos anteriormente, los cuales se encontraban vigentes a la fecha en que se efectuaron dichos actos. Es de destacar en este caso, el oficio 001-RM-DOP-CNE-2011 de 4 de enero de 2011, en el cual el Director de Organizaciones Políticas del CNE, de conformidad con el Art. 10 del Reglamento de Verificación de Firmas, notifica a las partes el día (viernes 7 de enero de 2011) y hora en se llevará a cabo dicha verificación, entendiéndose que la norma reglamentaria que estaba vigente para tal efecto, era el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial 289 de 29 de septiembre de 2010, no otra norma y peor aún una que se encontraba en trámite de aprobación y que con posterioridad se publicaría en el Registro Oficial, tal como pretende el recurrente.

A la fecha del proceso de verificación de firmas (7 de enero de 2011), el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDOS Y REVOCATORIAS DEL MANDATO no era el cuerpo normativo que debía aplicarse para el proceso de verificación de firmas, puesto que si bien en su parte final dispone que "rige a partir de la presente fecha", esto es 6 de enero de 2011, su publicación se la realizó recién el 26 de enero de 2011 en el Registro Oficial 371 y al tratarse de normas de aplicación general, éstas tienen eficacia desde el momento de su publicidad, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución que prescribe que "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente".

Sobre este mismo tema, no podemos dejar pasar la actuación del Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, quien señaló en sus informes que el nuevo Reglamento, modificado con fecha 12 de enero de 2011 estuvo ya vigente cuando la Dirección de Organizaciones Políticas realizó la verificación de firmas de respaldo de revocatoria, por lo que el pedido del Alcalde de Santa Lucía, basado en el literal c) del artículo 19, según lo indica, tenía fundamento.

Esta opinión del Director de Asesoría Jurídica originó que el Pleno del Consejo Nacional Electoral cometa errores al momento de dictar la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, ya que no debió disponer:

i) La realización de una nueva verificación de la validación de las firmas, aplicando el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referendos y Revocatorias del Mandato, puesto que este reglamento no se encontraba todavía publicado en el registro oficial.

ii) Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 en la que se acogió el informe del Director de Organizaciones Políticas, por cuanto este informe se fundamentó en las normas constitucionales, legales y reglamentarias que estaban vigentes al momento de la elaboración del informe en el que se estableció el número de firmas válidas y el plazo de quince días para la convocatoria a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas.

De igual manera, el interés que el recurrente pretende dar a la aplicación del nuevo Reglamento en el proceso de verificación de firmas es erróneo y coincide con el informe del Director de Asesoría Jurídica, antes analizado, por lo que su pretensión en este sentido, carece de fundamento.

d) Sobre el punto iv) cabe indicar que, si bien es deber del juez declarar de oficio o a petición de parte la nulidad, cuando se hayan violado normas constitucionales o legales, sin embargo, en el trámite efectuado en el Consejo Nacional Electoral, se ha podido constatar que la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 quedó en firme y generó derechos, por lo que no pudo haber sido atacada por la propia autoridad que la expidió. Esto implica que la resolución PLE-3-18-2-2011 hecha con posterioridad no podía ser revocada ni haber producido efecto jurídico alguno; razón por la cual, la resolución es nula al igual que todas las actuaciones que se fundamentaron en ella.

e) Sobre los planteamientos contenidos en el numeral v), debe señalarse lo siguiente:

Expresa el recurrente que se han cometido nuevas ilegalidades y transgresiones previas a la resolución PLE-CNE-3-18-2-2011 "que hoy se impugna" y que tienen relación con los siguientes puntos:

e.i) Sobre la afirmación de que los señores Jacinto Plaza y René Segura debían contar con la certificación de la autoridad electoral sobre el cumplimiento de encontrarse en goce de los derechos de participación, y que debía adjuntar el proponente a la petición de los formularios para la revocatoria del mandato (punto 1), es necesario señalar que este requisito no se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



encuentra determinado en ninguna ley, que inclusive en el caso de hacerlo, hubiese restringido el pleno ejercicio del derecho fundamental a revocar el mandato de autoridades de elección popular, lo que resultaría abiertamente inconstitucional. Además de la declaración juramentada que consta a fojas 37 a 42 de los autos, en la cual se desprende la existencia del certificado de votación de las elecciones generales de 14 de junio de 2009 de los dos ciudadanos referidos, con lo que se establece que los indicados ciudadanos se encuentran en goce de sus derechos políticos. Por último y como se manifestó en el literal a) de estas consideraciones, se presume la legalidad de los mismos, por ser documentos públicos y certificados que constan en el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral a este Tribunal. Por lo que es improcedente la afirmación del recurrente.

e.ii) Respecto del recurso de apelación a la resolución PLE-CNE-9-10-1-2011 presentado por el Alcalde del cantón Santa Lucía y que no fue tramitado por el Consejo Nacional Electoral (punto 2), cabe señalar que la resolución, a la que hace mención el recurrente, se refiere a la disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que el Director Nacional de Procesos Electorales prepare el Plan Operativo, Presupuesto, Disposiciones Generales y Convocatoria del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía de la provincia del Guayas, resolución que es de carácter interno y lo que hace es viabilizar la resolución PLE-CNE-8-10-1-2010, la cual nunca fue impugnada.

Además, es necesario precisar que en el escrito de apelación interpuesto por el Alcalde de Santa Lucía a este Tribunal el 5 de enero de 2011, ha presentado su apelación ante el CNE, efectuada su verificación se establece que la apelación fue recibida el 15 de los mismos mes y año conforme se desprende a fojas 75 de autos, por lo que dicha interposición se encontraba fuera de término.

No obstante, era obligación del Consejo Nacional Electoral, enviar inmediatamente este recurso al Tribunal Contencioso Electoral, como así lo establece el Código de la Democracia en el inciso tercero del artículo 269, cuyo tenor dice: "Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días". Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral equivocó al indicar que el recurso se tramitará una vez agotada la vía administrativa, cuando lo procedente jurídicamente era enviarlo a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

e.iii) En lo referente al pedido de que se aplique el literal c) del Art. 19 del nuevo Reglamento por parte del Consejo Nacional Electoral con resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 (punto 3), se indica: 1) El recurrente confunde el número de resolución ya que la aceptación de tal pedido consta en la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 y no en la PLE-CNE-8-10-1-2011, ya que ésta se refiere al informe del Director de Organizaciones Políticas en el cual se verificó el número de firmas válidas y el plazo de quince días para la convocatoria a revocatoria del mandato. 2) Por otra parte, el análisis del Reglamento que debía aplicarse ya fue expuesto en el punto c) de estas consideraciones jurídicas, por lo que se reitera que la pretensión del recurrente es improcedente.

e.iv) Con relación a la nueva verificación de firmas, el recurrente manifiesta que se efectuó el 24 de enero de 2011 a partir de las 14h30 y en la que se verificó que las firmas presentadas no eran las necesarias para que proceda con la revocatoria (punto 4), no existe dentro de autos el informe de tal verificación, lo cual exime al Tribunal de incorporar este aspecto a su análisis.

e.v) Respecto de la afirmación de que el proponente de la revocatoria presentó un recurso de apelación no tramitado y que luego lo transforma en un recurso de corrección que fue aceptado en la práctica sin haberle notificado, violando el principio de inmediación y contradicción garantizados en la Constitución, es menester señalar lo siguiente:

e.v.1) El artículo 239, del Código de la Democracia, señala que "Los sujetos políticos tienen el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



derecho de solicitar la corrección, objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso". De igual manera, el artículo 241 del cuerpo legal mencionado, establece que la petición de corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral [...] cuando la resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas..."

e.v.2) Del texto de los escritos presentados por el proponente de la revocatoria de 21 y 24 de enero de 2011, se desprende que en ningún momento éste presentó un recurso de apelación, sino un recurso administrativo de corrección, fundamentado en las normas legales que se dejan transcritas, por considerar que la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, notificada el 18 de enero de 2011 que dispone se realice una nueva revisión de firmas para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Santa Lucía, Provincia del Guayas, era nula y sin valor jurídico debido a que se pretende aplicar, en esta diligencia, con carácter retroactivo el Reglamento publicado en el Registro Oficial de 26 de enero de 2011.

El Consejo Nacional Electoral, procedió en derecho al dar trámite a este recurso; al disponer a Secretaría General recopile toda la información para que el Director de Asesoría Jurídica sea el que analice y presente el informe correspondiente; y, dejar suspensa la ejecución de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2011 "en el estado en que se encuentre", hasta que la Dirección Jurídica cumpla con el informe dispuesto. Por lo tanto lo manifestado por el recurrente sobre este punto carece de sustento.

e.vi) Sobre la actuación del Consejo Nacional Electoral respecto de la decisión de ratificar la primera resolución, esto es la PLE-CNE-8-10-1-2011, contrariando sus propias normas reglamentarias, se debe indicar lo siguiente:

e.vi.1) El recurrente en ningún momento del procedimiento impugnó dicha resolución, ya que el recurso de apelación lo formuló en contra de la resolución PLE-CNE-9-10-1-2011. Sin embargo y como se manifestó en líneas anteriores, dicho recurso debió ser remitido inmediatamente al Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento, trámite y resolución. De igual manera y como consta de autos, este recurso fue interpuesto fuera de término, por cuanto de autos se desprende que fue presentado el 15 de enero de 2011, como queda señalado.

No obstante y con base en el informe del Director de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral incurre en error al dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 y en su lugar dictar la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, para una nueva verificación de firmas, al amparo del nuevo Reglamento; procedimiento inválido, tomando en consideración que el Reglamento que se dictó el 6 de enero de 2011, no estaba publicado todavía en el Registro Oficial.

e.vi.2) Por otra parte, luego del recurso de corrección propuesto por el proponente de la revocatoria, el Pleno del CNE dicta una nueva resolución PLE-CNE-2-25-1-2011 de 25 de enero de 2011, en la que suspende la resolución PLE-CNE-3-18-1-2011, "en el estado en que se encuentre", hasta que el Director de Asesoría Jurídica emita un nuevo informe que considere toda la documentación presentada tanto por el proponente, cuanto por el Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas, es decir, aún realizado el nuevo proceso de validación de firmas (24 de enero de 2011), el trámite quedó en suspenso.

Por último, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dicta la resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero de 2011, en la que niega el pedido del Alcalde en el sentido de que se realice un nuevo proceso de verificación de firmas con el nuevo reglamento y ratifica el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-10-1-2011, con la que se acogió el informe No. 36-DOP-CNE-2011, de 8 de enero de 2011 del Director de Organizaciones Políticas, porque el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, entregó las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria dentro del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y por haberse comprobado en la validación correspondiente, el número de firmas de respaldo necesarias, conforme a la Ley.

En conclusión, debe señalarse las principales equivocaciones en que incurre el Consejo Nacional Electoral que son: primero, la no remisión del recurso de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-9-10-1-2011 a este Tribunal, conforme lo señala el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia; segundo, la aceptación del contenido del primer informe de Asesoría Jurídica que efectuó una inadecuada opinión de la aplicación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; tercero, la no incorporaron al expediente remitido a este Tribunal, de las actas de instalación y de inicio y cierre del proceso de verificación de firmas, realizada el 24 de enero de 2011, acto administrativo del que no se emite el informe final porque el Consejo Nacional Electoral lo suspende; y cuarto, por expedición de resoluciones posteriores sobre este proceso de revocatoria, ya que, como se indicó y lo contempla el artículo 30 del Código de la Democracia, no procedía hasta que el Tribunal Contencioso Electoral resuelva lo que en derecho correspondía. Como se señaló anteriormente la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 quedó en firme y en consecuencia generó derechos.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Desestimar el recurso ordinario de apelación presentado por el Ab. Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas.
2. Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-21-8-2-2011 de 8 de febrero de 2011.
3. Ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-8-10-1-2011 de 10 de enero de 2011.
4. Llamar la atención al Consejo Nacional Electoral por la falta de prolijidad comprobada en el trámite administrativo, de las impugnaciones presentadas por el señor Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas y por el señor Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria del mandato.
5. Recomendar al Dr. Jorge Acosta Cisneros considere las prohibiciones establecidas para el ejercicio de la profesión de abogado, en el artículo 335, numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial.
6. Se deja a salvo, a las partes, el derecho a ejercer las acciones legales de las que se crean asistidos.
7. Notifíquese a los señores Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral; Edson Alvarado Aroca, Alcalde del cantón Santa Lucía de la provincia del Guayas; y Manuel Adrián Aguirre Zambrano, proponente de la revocatoria del mandato, con copia certificada de la presente sentencia en los domicilios que tienen señalados para los fines legales consiguientes.
8. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General encargado de este Tribunal.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



9. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F).** Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE**; Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA (S) TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E) TCE